

**RESOLUCIÓN No. 000007**

**Mgs. Danny Omar Rueda Córdova**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, ibídem protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 fecha 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas





por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

**Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación;

**Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

**Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión;

**Que,** el artículo 413 ibídem señala que el Estado promoverá el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria y el equilibrio ecológico de los ecosistemas;

**Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;





- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece como atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG prevé que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte





para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;

- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que,** mediante Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 del 07 de julio de 2017 se publicó el Código Orgánico Administrativo cuyo objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 49 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos contempla que la Pesca No Comercial es la actividad pesquera recreativa o de autoconsumo que se realiza a bordo de embarcaciones menores y cuyo producto no es susceptible de comercialización. Esta clase de pesca, es únicamente permitida a los residentes de Galápagos. El ejercicio de esta actividad no requiere de licencia PARMA, pero sí de licencias especiales otorgadas por la DPNG. Las áreas de pesca y demás regulaciones serán determinadas en el Plan de Manejo y en las resoluciones de la AIM. Las áreas de pesca serán restringidas a áreas aledañas a los centros poblados;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 630 del 04 de enero de 2019 el señor Presidente de la República ratifica en todo su contenido el *“acuerdo sobre medidas del Estado del Puerto destinados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”*;





- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- Que,** mediante Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DE/CUEM-2020-0055-M de 5 de junio de 2020, el Blgo. Javier Enrique Chafra Neira, Responsable (E) del Proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos, remite al Director de Ecosistemas el “*Informe Técnico de Justificación para la Emisión de Nuevas Normas para el Manejo de la Pesquería No Comercial*”, mismo que recomienda solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica, acoger el proyecto para la promulgación de la nueva Resolución;
- Que,** con memorando No. MAAE-DPNG/DE-2020-0274-M de 8 de junio de 2020, el Blgo. Harry Raúl Reyes Mackliff, Director (E) de Ecosistemas PNG, remite el Informe técnico y borrador de Resolución de Pesca No Comercial en la Reserva Marina de Galápagos a la Dirección de Asesoría Jurídica y solicita su revisión;
- Que,** en el informe técnico de la Dirección de Ecosistemas se señala que: “(...) *La pesca No Comercial es una actividad que se ha venido desarrollando por algunos años en la provincia de Galápagos, sin embargo, esta no cuenta con un marco normativo que la regule o que sanciones posibles infracciones ambientales que pongan en riesgo la salud poblacional de los recursos pesqueros de la RMG*” y concluye que “(...) *después de haber realizado reuniones internas de trabajo en las cuales se consideraron las observaciones realizadas por las unidades técnicas de las islas Isabela y San Cristóbal, una vez analizado y comprobado que esta propuesta se encuentra enmarcada con la normativa legal vigente y en base a los*





*resultados obtenidos se recomienda solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica, acoger el proyecto para la promulgación de la nueva Resolución”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2020-0290-M de 10 de julio de 2020 la Dirección de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Ecosistemas un alcance a su Informe Técnico de Resolución de Pesca no comercial;

**Que,** con Memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2020-0380-M de 28 de julio de 2020 la Dirección de Ecosistemas remite un alcance a su informe técnico en el que se motiva técnicamente porqué el peso permitido debe ser de hasta 20 libras por cada captura de una embarcación autorizada y justifica las razones para requerir la presencia de un observador pesquero a bordo de las embarcaciones de los armadores o requirentes del permiso;

**Que,** en memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2020-0364-M de 18 de septiembre de 2020 la Dirección de Asesoría Jurídica efectúa la devolución del proyecto de resolución a la Dirección de Ecosistemas, a efecto de que sea revisada y se tome en cuentas las consideraciones ya señaladas para que se reformule la propuesta;

**Que,** a través de Memorando Nro. MAAE-DPNG/DE/CUEM-2020-0083-M de 29 de septiembre de 2020 el Lcdo. Javier Chafra Neira, Responsable (E) del Proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marino (CUEM), remite al Dirección (E) de Ecosistemas el Informe Técnico de justificación para la emisión de nuevas normas para el manejo de la pesquería no comercial en la que se concluye la necesidad de plantear una nueva resolución y se recomienda por parte de CUEM acoger el proyecto para la promulgación de la nueva Resolución denominada “NORMAS PARA EL MANEJO DE LA PESCA NO COMERCIAL”;

**Que,** mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2020-0514-M de 30 de septiembre de 2020 la Dirección de Ecosistemas comunica a la Dirección de Asesoría Jurídica que *“una vez realizadas las reuniones de trabajo necesarias para las cuales tomo en consideración las observaciones realizadas por las unidades técnicas de las islas Isabela, San Cristóbal y de la Dirección de Asesoría Jurídica, se remite nuevamente el Proyecto de Resolución correspondiente a la Pesca No Comercial en la RMG, debidamente reformulado, para que sea aprobado y emitido conforme la normativa legal vigente”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0042-M, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;

**Que,** las actividades de pesca artesanal en la provincia de Galápagos, son un medio de subsistencia y recreación para cientos de familias de dicha





provincia, por lo que resulta indispensable estatuir un régimen jurídico concordante con la realidad actual que atraviesa el sector pesquero artesanal, que regule el ejercicio de esas actividades, bajo los principios consagrados en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

**Que,** es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 49 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, 130 del Código Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

### RESUELVE:

#### EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y MANEJO DE LA PESCA NO COMERCIAL

**Art. 1.- De la Pesca No Comercial.** - Es la actividad pesquera recreativa o de autoconsumo y cuyo producto no es susceptible de comercialización, permitida únicamente a los residentes permanentes de Galápagos que se encuentren a bordo de una embarcación menor de uso privado.

**Art. 2.- Objeto.** - La presente resolución tiene como objeto regular la pesca no comercial de las especies de peces pelágicos y demersales en la Reserva Marina de Galápagos, de acuerdo al Anexo 1 de la presente resolución.

**Art. 3.- Artes de Pesca.** - Para la Pesca No Comercial, se permitirá únicamente el uso de artes de pesca autorizadas en las normas legales vigentes, tales como:

- a) Línea de arrastre con señuelo o carnada (troleo).
- b) Caña con carrete, con línea para arrastre de señuelo.
- c) Empate o línea de mano.

Se prohíbe el transporte, tenencia y uso de artes de pesca que no se encuentren mencionadas en este artículo, así como también los elementos y/o partes que puedan formar un arte de pesca no permitido en la Reserva Marina de Galápagos (RMG) (palangre/long line/espinel, arpón, etc.); dichas artes o aparejos serán retenidos por los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos (DPNG) y la embarcación deberá retornar a su puerto de origen. El permiso concedido no





faculta al usuario a realizar actividades de buceo extractivo ni actividades en las orillas del Área Protegida.

**Art. 4.- Período del permiso.** - Las autorizaciones de Pesca No Comercial tendrán una vigencia máxima de 5 cinco días contados de manera consecutiva, los cuales deberán ser detallados en la solicitud presentada para el efecto.

**Art. 5.- Requisitos para realizar la pesca no comercial.** – Ser residente permanente de la provincia de Galápagos, poseer una embarcación de categoría menor de USO PRIVADO autorizada por la Autoridad competente, y para el efecto quienes requieran solicitar autorización para realizar pesca no comercial deberán acercarse hasta la ventanilla del Subproceso de Documentación y Archivo del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz, Unidades Técnicas de San Cristóbal, Isabela y Oficina Técnica de Floreana o de manera digital en el correo institucional [monitoreopesquero@galapagos.gob.ec](mailto:monitoreopesquero@galapagos.gob.ec) y deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud Formato establecido (Anexo 2)
2. Copia del carnet de residencia permanente.
3. Copia de la Matrícula Naval vigente de la embarcación privada en la que realizará la actividad.
4. Copia Permiso de Tráfico de la embarcación privada.
5. Copia de certificado de votación vigente.
6. Copia de cédula de ciudadanía.

El Armador de la embarcación será el responsable de solicitar la autorización para sus acompañantes, debiendo para el efecto pertinente cumplir con lo señalado en el párrafo precedente exceptuando los numerales 3 y 4.

El armador será responsable directo de las acciones que sus acompañantes realicen a bordo de la embarcación autorizada para la pesca no comercial, por lo tanto deberá estar presente durante el desarrollo de la actividad.

Se prohíbe la participación activa de personas que no posean la autorización respectiva.

A bordo de la embarcación autorizada para la pesca no comercial deberán existir la misma cantidad de artes de pesca como de personas autorizadas. No se permitirá realizar esta actividad a bordo de embarcaciones pesqueras artesanales que consten en el Registro Pesquero del PNG o en embarcaciones destinadas para pesca vivencial, turismo, transporte de pasajeros o uso público.

**Art. 6.- Zonificación.-** Se podrá realizar la Pesca No Comercial dentro de las 20 millas náuticas, medidas desde cualquiera de los 4 puertos poblados. Esta actividad se desarrollará única y exclusivamente en las zonas definidas en la zonificación vigente del área protegida, mismas que constan en el Anexo 3 de la presente resolución.





**Art. 7.- Cuota de pesca.** - Se permite la captura de peces que en la suma del peso total de todos los individuos, no sobrepasen las 20 libras por usuario autorizado; las demás especies capturadas deberán ser devueltas al mar inmediatamente, garantizando su supervivencia y asegurando el menor impacto posible a la especie.

**Art. 8- Comercialización.** - El Permiso de Pesca No Comercial tiene como objetivo principal el autoconsumo, por lo cual está prohibida la comercialización, distribución gratuita u otras acciones que no tengan el fin para el cual fue solicitado el permiso.

**Art. 9.- Reglas Generales.** - Se deberán observar obligatoriamente las siguientes reglas durante la actividad de Pesca No Comercial:

a) Todo usuario que realice esta actividad tiene la obligación de permitir a los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar la inspección, control y monitoreo del producto pesquero capturado, ya sea a bordo, en el muelle público autorizado o muelle privado, durante o después de la actividad de pesca.

b) Los Armadores de las embarcaciones o requirentes del permiso deberán reportar oportunamente por escrito las anomalías sucedidas durante el desarrollo de la actividad.

c) Se prohíbe arrojar basura al mar, por lo tanto, cualquier tipo de desperdicio generado en el desarrollo de esta actividad deberá ser llevado a bordo de las mismas embarcaciones y disponer de estas en el puerto de arribo.

d) Después de cada actividad, el Armador deberá entregar la información de las capturas realizadas, ya sea de forma física a los Guardaparques en cualquiera de los muelles públicos autorizados y en horarios laborales, subirlos en la APP que en su momento le será facilitada o enviarlos de manera digital al correo [monitoreopesquero@galapagos.gob.ec](mailto:monitoreopesquero@galapagos.gob.ec) La información deberá ser entregada en el formato de Registro de especies capturadas del Anexo 4 de la presente resolución.

e) La actividad de Pesca de Autoconsumo se realizará de manera diaria, con salidas y retornos el mismo día a Puertos poblados.

**Art. 10.- Del Observador Pesquero.** - Es obligación del Armador llevar un observador pesquero a bordo y a su vez brindarles a estos todas las facilidades para el correcto desempeño de sus actividades, siempre y cuando el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos, las Unidades Técnicas Operativas del Parque Nacional Galápagos de San Cristóbal e o la Oficina Técnica de Floreana lo solicitaren en cualquier momento de manera verbal, escrita o por medios telemáticos.

El embarque de un observador será única y exclusivamente en el caso de requerir información para medidas de manejo.





**Art. 11.- Orientación y Difusión.** - Se realizarán campañas de orientación y difusión de todas las reglas relacionadas con esta modalidad por parte de la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 12.- Infracciones y sanciones.-** Las infracciones administrativas que se cometan durante esta actividad, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Reglamento General de Aplicación de la LOREG, Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y demás normativa legal aplicable.

Adicionalmente, en caso de determinarse con informe de novedades suscrito por los guardaparques, el incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente resolución, se ordenará la inmediata suspensión del permiso o autorización por el plazo de uno a ciento ochenta días.

**Art. 13.-** Se prohíbe la captura de peces para fines ornamentales, así como de cualquier especie que no esté permitida expresamente en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, el Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos, Resoluciones emitidas por el Parque Nacional Galápagos y/o que sean especies protegidas o en peligro de extinción.

**Art. 14.-** Las especies capturadas y que sobrepasen las libras permitidas en el artículo 6, deberán ser devueltos a su medio natural durante la faena de pesca tratando en lo posible de asegurar que dichas especies sobrevivan.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En ningún caso la autorización emitida para el ejercicio de la Pesca No Comercial acredita a la persona como un Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos, por lo tanto, esta actividad no otorga derechos presentes ni futuros para la obtención de una licencia PARMA o Permiso de Pesca de embarcación, ni genera historial alguno en la pesca artesanal en la provincia de Galápagos.

**SEGUNDA.** - Se prohíbe la captura de especies que estén en veda, protegidas o en peligro de extinción.

**TERCERA.-** La Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos deberá contar con un registro numerado de los permisos de pesca no comercial autorizados a efecto de garantizar su seguimiento y control en la entrega de los reportes de las capturas realizadas durante la ejecución de la actividad.





## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de 180 días la Dirección de Ecosistemas con el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación del Parque Nacional Galápagos implementarán un sistema digital que permita efectuar el ingreso digital del formato que contenga la información de la pesca realizada por las embarcaciones autorizadas para la pesca no comercial.

## DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente;

**SEGUNDA.-** De la ejecución de la Resolución encárguese a la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela y Oficina Técnica Floreana.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 26 días de enero 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente y Agua**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 27 días del mes enero de 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) de Subproceso de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos**

